

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca**, octubre trece (13) de dos mil veintitrés  
(2023)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 059**

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Acción de Tutela                                                                   |
| Radicación: | 76-109-40-03-001-2023-00180-00<br>76-109- <b>31-03-003</b> -2023-000 <b>83</b> -01 |
| Accionante: | Kelina Caicedo Cuero                                                               |
| Accionada:  | Inversiones Del Pacifico S.A. – Gane Sede<br>Buenaventura                          |
| Derecho:    | Derecho Fundamental de Petición y Debido<br>Proceso                                |

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 069 del catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

La señora KELINA CAICEDO CUERO identificada con la cédula N° 1.111.792.855 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de sus DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que fue beneficiaria de un subsidio por parte de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES y/o el DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que fue reconocida como víctima de la inundación ocurrida el 26 de octubre de 2022 en la región del río Anchicaya.

Indicó que estos subsidios son pagados a través de la empresa GANE de esta ciudad, donde se hizo presente para reclamarlo, pero le fue negado el pago por no tener la cedula original, pues debido a la perdida de esta solicito el duplicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil donde le entregaron una contraseña mientras se elabora la cedula original. Documentó que según la entidad accionada no le sirve para reclamar dicho subsidio.

Aduce que con el actuar de la empresa GANE le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, ya que se siente revictimizada, pues esa entidad desconoce el estado de vulnerabilidad que la dejó el fenómeno natural del cual salió damnificada, aunado a ello señala que es madre cabeza de hogar por lo que no solo se le vulnera los derechos de ella sino de su núcleo familiar.

Por lo citado solicita que se le ordene a la EMPRESA GANE que proceda al pago de la ayuda otorgada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES y/o la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 818 de septiembre cuatro (04) de del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Ordenando la vinculación de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUPERGIROS S.A., y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – OFICINA COORDINADORA PARA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES.

### **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.**, a través de la Representante legal manifestó que, en su calidad de operador habilitado para prestar servicios al Banco Agrario de Colombia, vigilado por las MINTIC, son los encargados del pago los beneficios a los damnificados de la ola invernal.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar suplantaciones existe un protocolo de pago el que señala que solo se acepta como documento de identificación valido para reclamar el subsidio de atención de emergencia Decreto 2113\_2022 la cedula de ciudadanía original, el cual excluye de manera taxativa el pago con contraseña, situación que no es potestad de la entidad que representa, que esta es una atribución exclusiva del Banco Agrario de Colombia, quien no ha autorizado el pago con contraseña.

Por lo anterior solicita su desvinculación, ya que quienes cuentan con la potestad para cambiar el protocolo de pago es SUPERGIROS S.A. y/o el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

## **RESPUESTAS ENTIDADES VINCULADAS**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su Representante legal indicó que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que si bien existe un giro por concepto de “ayudas humanitarias” pendiente de pago a favor de la señora KELINA CAICEDO CUERO, es facultad de la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS – GANE SEDE BUENAVENTURA, quien debe resolver cualquier inquietud con el pago de las ayudas.

**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES** por medio de su apoderado manifestó que la señora KELINA CAICEDO CUERO se encuentra registrada en el REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS, que desconoce los pormenores de la negación del pago del auxilio por parte de la empresa GANE, que la actora no ha elevado petición ante esa entidad, ni que su representada tenga injerencia en la situación que se presentó en la empresa GANE. Señaló la improcedencia de la acción de tutela en el caso en particular ya que la UNGRD ordenó el desembolso del dinero en forma oportuna, quien negó el pago fue la empresa GANE, siendo el pago responsabilidad de esta última.

El representante legal de **RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.** de acuerdo con la vinculación a **SUPERGIROS** señaló que esa empresa es un operador postal de pago vigilado y controlado por el MINTIC, que entre sus funciones esta el envío y pago de productos, sin embargo entre la empresa que representa no existe contrato alguno con la UNIDAD DE NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGRD en adelante) respecto del subsidio RUNDA por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual solicita su desvinculación.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** manifestó a través de su representante judicial que la señora KELINA CAICEDO CUERO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, por desplazamiento forzado, señala que no se encuentra dentro de su competencia realizar el pago de ayudas otorgadas por la UNGRD, por lo que solicita su desvinculación.

El Director de Procesos Judiciales de la **FIDUPREVISORA S.A.** manifiesta en su respuesta que *“Existe actualmente un acuerdo operativo entre el Fiduprevisora y el Banco Agrario para la dispersión de estos giros de subsidios, donde no se puede pagar a terceros el giro recibido a un beneficiario principal y se debe cobrar el mismo presentando el documento de identificación original del titular beneficiario de giro subsidio ayuda humanitaria”* de acuerdo con lo anterior señala que desde el pasado 10 de

agosto del año en curso realizó la dispersión del giro a la oficina de Buenaventura, por lo que profesa la carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando que le corresponde a la accionante presentar la documentación exigida para realizar el cobro de los recursos según lo dispuesto en el acuerdo operativo firmado entre la entidad que representa y el Banco Agrario de Colombia S.A., finaliza solicitando su desvinculación.

#### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se amparó el derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, por considerar que la medida tomada por la empresa INVERSIONES DEL PACIFICO S.A. -GANE- fue desproporcionada de acuerdo con la situación en la que se encuentra la actora, considerando que existe otros medios por los cuales identificar a la accionante.

Inconforme con la decisión, la entidad vinculada UNGRD por medio de escrito de impugnación se aparta de la sentencia del a quo al considerar que con la remisión del listado de beneficiarios de ayudas económicas por parte de esa entidad se encontraba incluida la señora KELINA CAICEDO CUERO, ceso cualquier vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia en primera instancia.

### **II. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley<sup>1</sup>.

Para el caso puesto en consideración es importante establecer el desarrollo jurisprudencial que ha transcurrido sobre el criterio de las entidades financieras de exigir la cedula de ciudadanía como único documento válido para la efectiva identificación del beneficiario de ayudas gubernamentales, con lo cual se pueden vulnerar derechos fundamentales a personas que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como lo son las víctimas desastres naturales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sala Primera de Revisión, Sentencia T-903/13 (3 de diciembre de 2013) M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

La Corte constitucional ha señalado que resulta desproporcionado, como en el presente caso ocurre con la empresa INVERSIONES DEL PACIFICO S.A. que se exija a una persona en estado de debilidad manifiesta la presentación de la cedula original como único documento para identificarse, pues existe reglas establecidas por la Jurisprudencia Constitucional donde se ha definido que la cedula de ciudadanía tiene tres funciones diferentes: “...(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia...”<sup>3</sup>, agregando que como medio de identificación no es el único idóneo para ello, por lo que resulta desproporcionado su exigencia:

*(...) En principio y como regla general, la cédula de ciudadanía funge como el documento idóneo para acreditar la identidad de su portador, pero en aquellas situaciones excepcionales cuando está de por medio la amenaza o violación de derechos fundamentales (...) que comprometen la existencia misma de un individuo, se vuelve impostergable el trabajo armónico entre las entidades públicas y privadas para lograr, con ayuda de los avances tecnológicos, la correcta individualización del titular del derecho y evitar que los formalismos socaven el derechos sustancial.*<sup>4</sup>

En ella la Corte Constitucional, luego de examinar la situación a la luz del principio de proporcionalidad concluyo que no era dable someter la entrega de ayudas humanitarias a la exigencia de la Cédula de Ciudadanía en original:

No obstante lo anterior, se tiene que la peticionaria entregó la contraseña, que para el caso sería el medio alternativo de identificación, y un certificado de vigencia adicional expedido por un funcionario público con atribuciones legales relacionadas con la fe pública. Para la Sala esos dos documentos son medios alternativos que cumplen la misma función que la presentación de la cédula y por ello, a la luz del subprincipio de necesidad, la decisión del Banco no se encuentra justificada.

(...)

Al juez constitucional no le compete indagar qué documentos adicionales son los idóneos para acreditar la plena identificación ante la entidad, pero sí puede evaluar si, en el caso concreto, los documentos aportados por el tutelante tienen la misma potencialidad de satisfacer el principal propósito de la cédula, tratando de evitar la afectación de los derechos de los tutelantes, en particular el mínimo vital.

Así, en el presente asunto, la concurrencia de los dos documentos alternativos (contraseña y certificado de vigencia) permitía al banco hacer un análisis y determinar si eran suficientes para acreditar la

---

<sup>3</sup> Sentencia T-069 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia T-1000 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

identificación del tutelante, pero al no hacerlo, tampoco desvirtuó tal acreditación, de tal manera que al no existir prueba en contrario, se tiene que los dos documentos presentados son suficientes para lograr la identificación del accionante.<sup>5</sup>

En el presente caso se observa que la señora KELINA CAICEDO CUERO fue reconocida como víctima de la ola invernal por la inundación en la región del río Anchicaya el 26 de octubre de 2022 como da cuenta la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS quien señaló que ella se encuentra en el Registro Único de Víctimas RUV.

Atendiendo lo anterior, al igual que las respuestas emanadas de las entidades accionadas, en especial la de la sociedad GANE, resulta evidente que quien debe pagar la aludida ayuda es esta sociedad, por lo que, como lo ha establecido la Jurisprudencia Constitucional - señalado en líneas anteriores, es la entidad pagadora quien tiene los medios necesarios para determinar la plena identidad del accionante, pues dentro de sus deberes está el de informar sobre la posibilidad de aportar otros instrumentos y documentos con la contraseña para hacer el correspondiente análisis de riesgo y seguridad para determinar la identidad.<sup>6</sup>

En efecto, y como lo ha señalado la Corte Constitucional de antaño, encontró que existen documentos que cumplían la misma función que la presentación de la cédula, la cual tuvo en consideración de tenerlos como documentos alternativos. Por esta razón, la Corte determinó que la negativa del banco (en la Jurisprudencia analizada, era la entidad pagadora) era injustificada, y por ende tuteló los derechos fundamentales ordenando -una vez se consignara el dinero – la entidad pagadora procediera luego a entregar los recursos a la beneficiaria.<sup>7</sup>

De acuerdo al anterior análisis donde la Corte Constitucional tiene en cuenta como documentos alternativos para la identificación del accionante (como lo es la contraseña, el certificado de vigencia de la Registraduría entre otros que se verifique la plena identificación del beneficiario), este despacho encuentra que la no entrega de la ayuda humanitaria por falta de la exhibición de la cédula de Ciudadanía, es desproporcionada y debe ser objeto de amparo dentro del presente trámite.

Por lo tanto y como quiera que la accionante no dispone aún de la cédula de ciudadanía para reclamar la ayuda humanitaria, la sociedad GANE le debe asistir el deber de informar a la peticionaria sobre la posibilidad de

---

<sup>5</sup> Sentencia 693 de 2013.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-162 de 2013. En la decisión se analizó la contestación de la acción de tutela presentada por la UARIV. Allí se explica un procedimiento especial establecido para entregar el giro de las ayudas humanitarias en los casos que se esté frente a personas en situación de desplazamiento. El procedimiento implica que "se deben estudiar diferentes factores y realizar verificaciones, tendientes a determinar la plena identificación de los beneficiarios y así poder emitir un certificado de cobro con contraseña que les permita acceder a los recursos que el Estado ha destinado a ayuda humanitaria de emergencia". El procedimiento especial se encuentra contemplado en el Memorando No. 20123006572691 del 01/10/2012.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-693 de 2013.

aportar medios alternativos para determinar su identidad tal y como lo estableció el a quo, por lo que este Despacho confirmara la sentencia No. 069 del catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 069 del catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, pero con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(FIRMA ELECTRONICA)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef542f68ceb213af6796022e60ee69bd342891e5e21f5082115b6748f10139**  
Documento generado en 17/10/2023 10:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>